



Juicio No. 11310-2020-00083

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN ESPÍNDOLA**

**PROVINCIA DE LOJA DE LOJA.** Espindola, martes 15 de septiembre del 2020, las 09h59.

VISTOS: Comparece la ingeniera Dayra Consuelo Castillo Aguirre y en lo principal manifiesta que:

<sup>a</sup>La compareciente Ingeniera DAYRA CONSUELO CASTILLO AGUIRRE, quien conforme la documentación que acompaño ingresé a laborar en la Dirección Distrital 11D05 Espíndola-Educación desde el 24 de marzo de 2014 como Analista Distrital de Atención Ciudadana, cargo que ocupé hasta el 31 de mayo de 2015. Posteriormente se me contrata como Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación desde el 14 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, por tanto mi contratación se encuentra prorrogada ya que estaba satisfaciendo la misma necesidad permanente desde esa fecha hasta el 14 de junio de 2016, esto es por más de doce meses, de conformidad al artículo 58 de la ley orgánica de Servicio Público, prórroga vigente hasta que se declare ganador de concursos de méritos y oposición. Por esta cargo se pactó una remuneración de 1212,00 USD. Cabe referir que para este puesto cumplía la instrucción formal requerida, es por ello que mis calificaciones siempre fueron excelentes. Desde el 2 de enero de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, continúe satisfaciendo la misma necesidad, a pesar de que con la justificación de que es una <sup>a</sup>*orden del Ministerio de Trabajo*, el 28 de enero de 2020, se suscribe un nuevo contrato con un plazo del 1 de enero al 31 de julio de 2020 para que desempeñe las funciones de Analista Distrital de Regulación de la Dirección Distrital 11D05-Espíndola Educación, Servidor Público SP3, con una remuneración de 986,00, contrato que lo suscribí por cuanto se me explicó que no se cancelaría mi remuneración. Aclaro que las funciones y la necesidad que desempeño son las asignadas desde el 14 de junio de 2016, por tanto corresponden a las de Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación. Es importante señalar que con Notificación Nro. -11D05-UDTH- 011-2020, de 24 de julio de 2020, la Directora Distrital 11D05-Espíndola Educación procede a notificar: <sup>a</sup>¼ .por no contar con los recursos necesarios para continuar con dichos servicios, conforme lo establece el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se tenga en consideración el presente para la no renovación del presente contrato de servicios ocasionales, además hasta la presente fecha no se cuenta con certificación alguna si se va o no contar con el presupuesto pertinente para futuras contrataciones. La Clausula Décima Cuarta del Contrato de Servicios Ocasionales Nro. No. 001 UDTH-D11D05-E-E-2020, respecto al plazo que textualmente dice (...) Cumplimiento del plazo: concluye hasta al 31 de julio de 2020. Al cual se tenga en consideración que usted no cuenta con el perfil idóneo, como lo estipula el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, (Estructura Formal Requerida) Ciencias de la Educación Administración Educativa, para el desempeño de su función como Analista Distrital de Regulación, sin que la misma

sea un acto discriminatorio alguno, conforme el numeral cuarto del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador°, notificación que carece de sustento pues conforme se desprende de la documentación que acompaño, obra el Oficio MDT-SFSP-2020-1327, de 31 de julio de 2020, en la que la Subsecretaria de Fortalecimiento del Servicio Público del Ministerio de Trabajo, autoriza la contratación de 1330 servidores para el Ministerio de Educación, entre los cuales consta la compareciente, sin embargo no se permite que continúe laborando aduciendo la culminación de plazo de mi contratación, ACLARANDO que consta la partida y el cargo a ser contratada. Por otro lado tengo la preparación requerida para el cargo cuya necesidad satisfago desde el 14 de junio de 2016, no siendo atribuible la omisión del Ministerio de Educación de no comunicar el particular y mis derechos al Ministerio de Trabajo. Por los antecedentes expuestos, al haberse suscrito varios contratos de servicios ocasionales más allá del tiempo previsto en la ley, para ejercer un cargo de necesidad permanente, así conceptualizada en el artículo 58 de la LOSEP, el contrato se encontraba prorrogado hasta que se llame a concurso de méritos y oposición para el cargo y se declare ganador del mismo, consecuentemente el Ministerio de Educación, a través de sus autoridades, NO podía dar por terminada la contratación ocasional varias veces sostenida con los comparecientes, lo cual constituye una clara vulneración de mi derecho a la SEGURIDAD JURIDICA, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, más aún por cuanto la entidad contratante me ha mantenido en una continua precarización laboral al no llamar a concurso de méritos y oposición conforme lo sostiene la Corte Constitucional.°. Que con estos antecedentes y demás argumentos mencionados, solicita se conceda la acción de protección, refiriendo como pretensión que: *“1/4 amparado en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento la presente acción de protección, a fin de que su autoridad acepte la presente acción de protección declarando, que el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Distrital 11D05 Espíndola-Educación y sus autoridades, han vulnerado mi derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho al TRABAJO, contemplado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador y 76 de la norma Constitucional, 66, numeral 23, por tanto solicito que así sea declarado”* 1/4 °.- Ahora bien, en fiel cumplimiento de las disposiciones constitucionales contenidas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 13 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se admite a trámite la acción de protección y se convoca a la audiencia pública a la que concurren las partes, con la asistencia de un representante de la Procuraduría General del Estado, audiencia que se realizó conforme al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Sustanciada en su totalidad la causa, se encuentra en estado de resolver, y

para hacerlo se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se ha omitido ninguna solemnidad procesal, tanto más cuanto que en las acciones constitucionales, pues, aunque la demanda esté incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.- SEGUNDO: La competencia es mandato constitucional contenido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador numeral. 2 que estipula: <sup>a</sup> Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos<sup>1/4</sup> ° en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- TERCERO: Corresponde al Juez Constitucional declarar la violación de los derechos constitucionales, para tal efecto se advierte que según la accionante se le vulnera el derecho al trabajo, estabilidad laboral, debido proceso, seguridad jurídica, y más derechos conexos.- CUARTO: El juzgador considera que la naturaleza de la acción de protección es eminentemente tutelar de los derechos de las personas y aunque existan normas legales contenidos en varios cuerpos legales en vigencia en el país, éstas no pueden considerarse jerárquicamente a las disposiciones constitucionales por ello incluso el principio superior de la Función Judicial contenidos en el Art. 172 de la Constitución, estipula: <sup>a</sup> Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley<sup>o</sup>, estableciendo de esta forma jerarquía a la Constitución al momento de administrar justicia. QUINTO: La notificación 11D05-UDTH-011-2020, de fecha 24 de julio de 2020, suscrita por la licenciada Alicia Lourdes Caraguay Gonzaga, en calidad de Directora de la Dirección Distrital 11D05 ESPÍNDOLA-EDUCACIÓN, que obra de autos a fojas 3 a 6 vuelta, y que supuestamente viola los derechos reclamados, goza de legitimidad y legalidad, conforme lo dispuesto en el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo. La ahora demandante alega que fue contratada en calidad de Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, desde el 14 de junio de 2016, hasta el 31 de Diciembre de 2019; y, que, desde el 02 de enero de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, continuó en dicha cartera de Estado, contratada en calidad de Analista de Regulación; y, manifiesta, que dicha notificación está atentando contra su derecho a la seguridad jurídica y al trabajo, constitucionalmente garantizado. Si bien es cierto es de pleno conocimiento del juzgador, que este acto administrativo genera varios efectos que pueden ser suspendidos, revocados o ratificados mediante otras vías como son la administrativa, contencioso administrativas o judicial, no obstante, interpone acción de protección buscando hacer efectiva la garantía jurisdiccional, entendida esta como una herramienta oportuna e inmediata para evitar mayores efectos por la vulneración de un derecho constitucional. SEXTO: Es obligación de este juzgador el velar por que se cumpla lo siguiente: FORMALIDAD CONDICIONADA.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de

formalidades. RAZONABILIDAD.- Que es el elemento que en términos generales, permite analizar las normas constitucionales y legales como fundamentos para adoptar una u otra decisión, sin que se agote exclusivamente en fuentes de carácter normativo, sino que además todas las fuentes de derecho aplicadas por el operador de justicia en la resolución de un caso concreto. LÓGICA.- Debiendo evaluar la coherencia entre las premisas a ser desarrolladas en la sentencia, de modo que la misma se encuentre estructurada que permitan comprender la el orden y sentido constitucional sobre la resolución adoptada en el caso concreto. COMPRENSIÓN EFECTIVA.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.- SÉPTIMO: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional obliga a tener en cuenta métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que se utilicen uno o varios de ellos; en la especie, existen en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional causales para la improcedencia de la acción de protección, analizadas las mismas, no habría ningún acto o hecho jurídico que no pueda ser tratado en la vía judicial, por ello, cabe preguntarse ¿para qué la acción de protección?, la respuesta brilla sola, en tal virtud, entre la garantía jurisdiccional contemplada en la Constitución de la República del Ecuador y requisitos exigidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicando las Reglas de solución de antinomias, debe aplicarse la jerárquicamente superior que es la garantía jurisdiccional de protección estipulada en el Art. 86 de la Constitución de la República.- OCTAVO: Ahora bien, El art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece a la acción de protección como un mecanismo directo, en el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta que ha sido vulnerado su derecho al trabajo, estabilidad laboral, debido proceso, seguridad jurídica y más derechos conexos, por un acto administrativo emanado de la licenciada Alicia Lourdes Caraguay Gonzaga, en su calidad de Directora del DISTRITO-11D05-EDUCACIÓN-ESPÍNDOLA, por lo que, para que la acción de protección sea procedente se entiende debe tener tres requisitos que sine-quantum, estos son: 1.- **SOBRE LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL:** En el presente asunto la accionante manifiesta han sido violados sus derechos constitucionales como son el derecho a la seguridad jurídica y al trabajo, al haber sido separada de la institución a la cual le unía un vínculo laboral determinado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por cuanto sus contratos consecutivos como Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación, desde el 14 de junio de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2019, se habían convertido en un puesto de carácter permanente, conforme la normativa mencionada que textualmente determina: <sup>a</sup>La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para

satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. **CUANDO LA NECESIDAD INSTITUCIONAL PASA A SER PERMANENTE, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO PLANIFICARÁ LA CREACIÓN DEL PUESTO EL CUAL SERÁ OCUPADO AGOTANDO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, PREVIO AL**

**CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y PROCESOS LEGALES CORRESPONDIENTES. SE CONSIDERARÁ QUE LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES PASAN A SER PERMANENTES CUANDO LUEGO DE UN AÑO DE CONTRATACIÓN OCASIONAL SE MANTENGA A LA MISMA PERSONA O SE CONTRATE A OTRA, BAJO ESTA MODALIDAD, PARA SUPLIR LA MISMA NECESIDAD, EN LA RESPECTIVA INSTITUCIÓN PÚBLICA.**

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.<sup>o</sup> (Las mayúsculas y subrayado me pertenecen). En este sentido, la Ley Orgánica de Servicio Público como su reglamento, determinan las condiciones y requisitos para que una necesidad institucional pase a ser considerada de carácter permanente, en este caso cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.- Ahora bien, es menester entender que la señora accionante mantuvo esta condición contractual de relación de dependencia, hasta que la misma cambió, al ser suprimido su cargo de Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación, conforme las normas legales vigentes; en tal virtud, el derecho adquirido para esa finalidad, es decir su estabilidad dentro del cargo hasta que exista ganador de concurso para el cargo Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación, feneció con la desaparición del puesto. Siendo, otra relación contractual entre la accionante ingeniera Dayra Consuelo Castillo Aguirre y la Dirección Distrital 11D05 Educación Espíndola, la constante en el contrato suscrito con fecha 28 de enero de 2020, en calidad de Analista Distrital de Regulación. En ese sentido, es conocido del juzgador el principio de presunción de legitimidad y legalidad de los actos conforme el Código Orgánico Administrativo en su artículo 229.- Además también es de conocimiento del juzgador las disposiciones constitucionales que protegen los derechos, al trabajo, a la estabilidad laboral a los servidores públicos, al debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica, constantes en los artículos 1, 33, 228, 76, 75 y 82

respectivamente.- Si bien es cierto, la accionante con sus contratos sucesivos ha justificado que la necesidad institucional para el puesto de Analista Distrital de Seguimiento, Apoyo y Regulación del Distrito de Educación 11D05, para el cual servía en calidad de contratada, por Ley, se encontraba dentro de los puestos de carácter permanente, el mismo luego de los trámites administrativos y legales, ha sido suprimido y no existe, conforme obra de las certificaciones Nro. 0047-2020, de fojas 186, suscrita por la licenciada Jacinta Lucía Vicente Vicente, en su calidad de Jefa Distrital de Talento Humano 11D05 ESPÍNDOLA EDUCACIÓN (e), de fecha 11 de agosto de 2020, que dice: <sup>a</sup>¼ Que, el cargo de Analista de Apoyo, Seguimiento y Regulación del Distrito 11D05 ESPÍNDOLA EDUCACIÓN, tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, debido a estrictos cumplimientos del Decreto Ejecutivo 135 y Acuerdo Ministerial 375, **A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE HA CONTRATADO NI SE CONTRATARÁ A NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO CON LA DENOMINACIÓN ANALISTA DE APOYO, SEGUIMIENTO Y REGULACIÓN DEL DISTRITO 11D05 ESPÍNDOLA, DEBIDO A QUE LA MENCIONADA PARTIDA NO EXISTE**<sup>¼</sup> °; y, certificación Nro. 003-2020-UDAF-DDE-1105, de fojas 210, suscrita por la Tec. María Elizabeth Luzón Jiménez, en su calidad de Analista Distrital Financiera (Nómina y Presupuesto) Distrito 11D05 Espíndola Educación, que indica: <sup>a</sup>¼ Que, una vez realizado el análisis presupuestario al distributivo de Remuneraciones de la Dirección Distrital 11D05 Espíndola Educación, en el Sistema SPRYN y eSigef, se indica que desde enero 2020 hasta la presente fecha no existe un Analista de Apoyo, Seguimiento y Regulación con una escala ocupacional como Servidor Público 5 y así mismo **NO SE CUENTA CON DISPONIBILIDAD DE RECURSOS** en la partida 510510 de servicios personales por contrato en el grupo de gasto 51 en el programa 001 Act. 011 denominada Administración y Gestión de la Remuneración Institucional para su contratación<sup>¼</sup> ° - En tal virtud, al ya no existir el cargo de Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación, la Dirección Distrital de Educación 11D05, consideró contratar a la ingeniera Dayra Consuelo Castillo Aguirre, pero ahora en calidad de Analista Distrital de Regulación; al efecto, las normas y procedimientos de terminación de contrato válidos para la nueva relación, se encuentran supeditados al contrato en calidad de Analista Distrital de Regulación de la Dirección Distrital 11D05 Educación Espíndola, suscrito con fecha 28 de enero de 2020, observándose para tal conclusión, que no ha existido cambio de denominación del puesto, ya que sus funciones conforme el Manual de Descripción Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación, son diferentes. Para valorar lo referido con anterioridad, este juzgador ha realizado un análisis minucioso de toda la prueba aportada por las partes, habiéndose concluido que consta de manera clara, con la documentación aportada que el primer cargo de la accionante; esto es, Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación, fue suprimido, conforme las normas del servicio público que facultan al Distrito de Educación demandado y que tuvo lugar en ejercicio de su competencia y facultades concedidas por la

Ley en su artículo 60 y Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su artículo 104, por lo cual se establece que dicho acto no transgrede de manera alguna la legislación correspondiente. Como tampoco lo hace, la separación de la accionante del cargo de Analista Distrital de Regulación, al tratarse de una nueva relación contractual, como se dijo con anterioridad, supeditado a las normas y condiciones determinadas en el nuevo contrato y la Ley. De la notificación 11D05-UDTH-011-2020, se observa que la terminación de la relación laboral, contenida en el contrato con la accionante en calidad de Analista de Regulación, se da por dos motivos consecuentes, el primero, que la ingeniera Dayra Consuelo Castillo Aguirre, no cumple con el perfil para el cargo contratado (Conforme Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación); y, el segundo, el cumplimiento del plazo, cláusula Décimo Cuarta, no observándose violación de derecho constitucional alguno .-

2.- SOBRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL, ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL SUPUESTO DERECHO VIOLADO: En el caso que nos ocupa, se evidencia que el Distrito-11D05-EDUCACIÓN ESPÍNDOLA, ha emitido un acto administrativo que se encuentra dentro de sus competencias, conforme el Código Orgánico Administrativo, en sus Arts. 14, 18, 22, y 31, que prescriben: Art. 14 :<sup>a</sup> Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho<sup>o</sup>; Art. 18 :<sup>a</sup> Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad<sup>o</sup>; Art. 22.-<sup>a</sup> Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada<sup>o</sup>; Art. 31: <sup>a</sup> Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código<sup>o</sup>; Art. 98.- <sup>a</sup> Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el

expediente administrativo<sup>o</sup>; si bien es cierto, dicho acto administrativo afectó a uno de sus servidores, este ha sido motivado en la Notificación 11D05-UDTH-011-2020 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2020, la cual goza de legitimidad de conformidad al artículo 229 de Código Orgánico Administrativo; y, el mismo se encuentra apegado a las normas inferiores a la Constitución, respetando los derechos y garantías constitucionales dictados en la misma, esto son los artículos: 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP y 146 de su reglamento, por ende no se observa vulneración de seguridad jurídica ni debido proceso o falta de motivación.- 3.- INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO.-

En el caso que nos ocupa, es evidente que la señorita ingeniera Dayra Consuelo Castillo Aguirre, si bien es cierto contaba con otros mecanismos judiciales, la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante número 001-16-PJO-CC, señaló de manera obligatoria que: <sup>a</sup> En efecto existen casos en los que la posibilidad fáctica o jurídica de utilizar otras vías no se advierte con tanta claridad. Puede ser incluso, que la falta de interposición de vías se deba a condiciones específicas de la jurisdicción ordinaria que hacen imposible o extremadamente dificultoso acudir a ellas. Ante este supuesto el legislador ecuatoriano ha requerido que el juez o jueza constitucional aplique sendos ejercicios de argumentación jurídica y valoración de elementos fácticos durante la sustanciación de la acción de protección, respecto de la procedibilidad de los procesos ordinarios sobre los que existiría duda. Del argumento esgrimido por este Organismo constitucional en relación con el señalamiento sobre la existencia de vías propias en la justicia ordinaria, se observa que el juez constitucional tiene la labor de analizar los elementos del caso y contrastarlos con la norma constitucional a efectos de establecer cuál es la vía idónea para el reclamo. Es decir, la idoneidad debe ser establecida una vez que se ha revisado el fondo del asunto: Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. En este sentido, la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante, ha determinado la labor de los jueces constitucionales cuando conocen de una acción de protección: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Es decir, si un juez

constitucional va a desechar una acción de protección por tratarse de un asunto de legalidad correspondiente de ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, debe formular en su sentencia una argumentación que tienda a demostrar tal aseveración, y solo una vez efectuado el contraste de los hechos con las normas constitucionales, de modo que permita determinar si es un asunto de naturaleza constitucional o legal.º Análisis que se ha realizado de manera exhaustiva en el presente caso, encontrándose que si bien es cierto existen otras vías legales y judiciales, la violación a los derechos demandados al trabajo, a la estabilidad laboral, al debido proceso y a la seguridad jurídica, tenían que ser objeto de análisis y resolución.- Con todos estos antecedentes se debe realizar el ejercicio de PONDERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LES ASISTEN A LAS PARTES.- En este sentido tenemos que, el artículo 228 de la Constitución, sumado a su derecho de libertad de contratación debidamente establecido en la Constitución de la República del Ecuador, al contraponerse frente a los derechos constitucionales del trabajo, la estabilidad laboral, que son los técnicamente contrapuestos en esta decisión, prevalecen los primeros, ya que se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las garantías y derechos constitucionales que les asisten a las partes, existiendo la separación de la ingeniera Dayra Consuelo Castillo Aguirre, siguiéndose los pasos legales necesarios para la misma, debidamente determinados de manera clara tanto dentro de la Ley Orgánica de Servicio Público, como de su respectivo reglamento, estableciéndose así un debido proceso y respetando de la misma manera la seguridad jurídica, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y EN NOMBRE DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega la acción de protección presentada por la señorita ingeniera Dayra Consuelo Castillo Aguirre, en contra de la señora licenciada Alicia Lourdes Caraguay Gonzaga, por concluirse que no se ha violentado ningún derecho constitucional.- Téngase en cuenta la autorización otorgada por la licenciada Alicia Lourdes Caraguay Gonzaga, en favor de su abogado patrocinador, en tal virtud, declárase legitimada su intervención y personería.- Hágase saber.- NOTIFÍQUESE.-

MONTALVAN SALCEDO JUAN CARLOS

**JUEZ**